



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-053-2013-00085-00

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales obrantes a fls. 246 a 248 correspondientes a la remisión de la citación de notificación a la ejecutada SANDRA MILENA SUAREZ GONZÁLEZ en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual fue recibida el 16 de marzo de 2020, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiesen acudido a notificarse personalmente.

2. Téngase por notificado por aviso a la ejecutada SANDRA MILENA SUAREZ GONZÁLEZ, tal y como se desprende de las documentales obrantes a fls. 255-264 de la presente encuadernación, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 ibídem.

3. En consecuencia y vencido el término indicado en el numeral segundo del auto del 13 de mayo de 2019 (fls. 195-196) sin que la interesada se pronunciará téngase por saneada la nulidad que origino la posible indebida notificación a SANDRA MILENA SUAREZ GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 40 publicado el 21 de mayo de 2021.

Código de verificación:

d10c1e7bd405cff96b1a22b85ddfe2b84a598c43473ad5e4957e4a03591a77b

7

Documento generado en 20/05/2021 04:59:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-026-2013-00085-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, por secretaría actualícese el oficio N° 3072, el cual deberá ser tramitado conforme las previsiones del art. 11 del Decreto 806 de 2020 remitiéndose al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d925e674c91745fe4396edebca0828d0cc4be732ba8f91c5a47af2b6f0be37e
d**

Documento generado en 20/05/2021 04:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 40 publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00115-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. WILLIAM GUILLERMO RUIZ a través de apoderado, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra ELIZABETH DAZA VALDÉS y GUSTAVO ADOLFO ZAPATA MARTÍNEZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia de 25 de junio de 2019, proferida por este estrado judicial al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual que aquel adelantó.

1.1. Mediante providencia calendada 26 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada¹ (ff. 14 y 15 del expediente digital de la demanda acumulada) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor del ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, ELIZABETH DAZA VALDÉS y GUSTAVO ADOLFO ZAPATA MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 306 del Código General del Proceso, se notificaron por estado, el 27 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Cabe observar, que allí también se libró orden de apremio contra Eracilio Gómez Urbina, Astrocarga Ltda y Mónica Beltrán Camberos. Sin embargo, en proveído de 25 de agosto de 2020, se dispuso dejar sin valor y efecto las órdenes de pago emitidas en contra de aquellos, al encontrar que la obligación a su cargo, se encontraba satisfecha.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ELIZABETH DAZA VALDÉS y GUSTAVO ADOLFO ZAPATA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a los demandados. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$384.000 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

² Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.

4ba6fc0adff17bef1203f55df5e21e846128dc0f66864215a0c3d3be08edd0b6

Documento generado en 20/05/2021 05:00:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00115-00.

Secretaría proceda a elaborar los oficios pertinentes con el fin de materializar la medida cautelar decretada en el numeral 2 del auto de 26 de septiembre de 2019.

Cumplido lo anterior, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18f6f29af21e69c42edca9a48c689eadbcd9080bdce347d0cbb03071b0
2f2f7a**

Documento generado en 20/05/2021 05:00:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00115-00.

Teniendo en cuenta que en auto de 25 de agosto de 2020 se dejó constancia de que Mónica Beltrán Camberos había satisfecho la condena que se impuso en su contra, el despacho RESUELVE:

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto en contra de **Mónica Beltrán Camberos** identificada con cédula de ciudadanía **1.018.403.394**. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo trámite directamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0271511ef2ff57a0e6d31109b9c95a30131ff863fdb456902d2a0199e654
ea7**

Documento generado en 20/05/2021 05:00:10 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02022-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería a la abogada Yaqueline Roso Castillo, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Rechazar, por extemporáneas, las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.
3. Rechazar la objeción al juramento estimatorio, pues contrario a lo señalado en la parte final del inciso 1.º del artículo 206 del Código General del Proceso, no especificó razonadamente la inexactitud de atribuye a la estimación, pues se limitó a señalar que la entidad demandada ha cumplido con sus obligaciones, y que el incentivo al que se refiere el demandante no lo otorga el Banco Popular.
4. Secretaría, proceda a atender la solicitud de la apoderada del extremo demandando, quien requiere acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.

43ba3ef40cccf9cc8f68ee33761d9f00b732e2ef6f23162163c6de0be21e656a

Documento generado en 20/05/2021 05:00:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02022-00.

Por ser la etapa procesal pertinente, se señala el día **21** del mes de **octubre** de 2021 a la hora de las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente les será a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellos se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso No. 4 publicado el primero (1º) de julio de 2020 en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>.

En caso de que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje el número de radicación seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2019-02022 EXPEDIENTE AUDIENCIA). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

Cabe señalar que, a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren, dado que se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

De otra parte, por ser posible y conveniente se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

(folios 344-347)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio de parte a Banco Popular SA, a través de su representante legal, o quien haga sus veces para que en la referida audiencia virtual absuelva el cuestionario que le realizara tanto la titular del despacho como el gestor judicial del demandante.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Cítese a Banco Popular SA, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que exhiba los siguientes documentos:

- a. Carta de aprobación del crédito.
- b. Nota de desembolso.
- c. Plan de pagos.
- d. Soportes de pago.
- e. Solicitud de crédito agropecuario y rural, todos los anteriores con relación al crédito 2501300792.
- f. Forma 126 presentada por Banco Popular ante Finagro.
- g. Comunicación de 17 de julio de 2013 con destino al visitador del Banco Popular SA.
- h. Formato de control de inversión del Banco Popular.
- i. Copia de los soportes de inversiones aportados por Leonel Correa Pérez al momento del control de inversión.
- j. Comunicación de 31 de agosto de 2014, remitida por el visitador al Banco Popular SA.

OFICIO: se niega la solicitud de la parte demandante de oficio al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro-, en virtud de lo consagrado en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, en concordancia con en el inciso 2.º del artículo 173 *ibidem*, ya que la parte no procuró su recaudo a través de derecho de petición.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA – BANCO POPULAR SA

(folios 532-535)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio de parte a Leonel Correa Pérez, para que en la referida audiencia virtual absuelva el

cuestionario que le realizara tanto la titular del despacho como el gestor judicial del demandado.

TESTIMONIOS: Cítese a testimonio en la fecha y hora indicadas a las señoras Bertha Chaparro Gil, identificada con c.c. 40.016.162 y Maritza García García identificada con c.c. 51.967.806.

La parte solicitante deberá gestionar lo necesario para su comparecencia a la audiencia virtual, por lo que deberá proceder a reenviar el enlace de la audiencia a las partes, y garantizar que acudan a la diligencia en la fecha y hora programadas.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b39cfc660096e847ab256c608d9f38b662fe0cda055081a1bda6499873d5f74

Documento generado en 20/05/2021 05:00:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00651-00

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante (ff. 41-46), reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor JOSÉ FERMÍN MORENO VEGA, en los términos y para los fines señalados en la precitada disposición.

En consecuencia, procédase a incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza, y la identificación de este Juzgado en publicación que se efectuará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo, El Espectador o La República, (artículo 108 *ibidem*).

Cumplido lo anterior, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 40 publicado el 21 de mayo de 2021.

Código de verificación:

ad80a9a91fe5c022c4a44318e7679001988647446f78acc511dc1fe2bf3cc471

Documento generado en 20/05/2021 04:59:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00170-00.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por improcedente, como quiera que no se dan ninguno de los presupuestos consagrados en el artículo 597 del C.G.P. El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7885c38d7235df0f768d3e12e67822acbc9e0eb2d329bb2eb4c6ce22226
d

Documento generado en 20/05/2021 04:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00170-00.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

1. Vencido el término otorgado en el numeral primero del auto de 17 de marzo de 2021 sin que el apoderado de la parte ejecutante haya dado cumplimiento a lo allí ordenado se tendrá como indicio en contra de la parte que representa.

2. Córrese traslado por el término de diez (10) días de la documental allegada por la Notaria 68 del Circulo de Bogotá, obrante a folio 106 de la presente encuadernación (expediente físico), donde informa que: *“el sticker, los sellos, y el código QR plasmados en el documento contentivo del Contrato de Arrendamiento, fechado 12 de septiembre de 2012, no corresponden a los utilizados en este despacho notarial y la firma consignada no pertenece a la del señor notario”*

3. Requerir a la parte ejecutada para que, en el término de cinco (5) días adicionales al indicado en el numeral anterior, indique si persiste con la solicitud de la prueba grafológica.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 75 del C.G.P., téngase por REASUMIDO el poder otorgado a la Doctora LIZZETH VIANEY AGREGADO CASANOVA, para actuar en nombre de la parte demandante, revocándose de esta forma la sustitución del poder conferido a Heiner Steven Gómez Mojica.

5. No acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., como quiera que a la fecha no se ha agotada la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ¹ (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a43096f143501c81dd5c18c7213c56c5d98850c505a805cb3cf588118ca7569

Documento generado en 20/05/2021 04:58:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00164-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la gestora judicial de la parte demandante, contra la providencia del pasado 15 de septiembre de 2020 que dispuso dar traslado al demandante de las excepciones de mérito presentadas por Jairo Alarcón León.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente su desacuerdo con la referida decisión, ya que según afirma, las excepciones de mérito se presentaron extemporáneamente por anticipación, pues al momento en que se radicó el escrito contentivo de aquellas, los términos se encontraban suspendidos, toda vez que estaba pendiente de resolverse un recurso de reposición contra el mandamiento de pago

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

2. Descendiendo al caso concreto, se observa que, contrario a lo señalado por el recurrente, el estatuto procesal colombiano no castiga en modo alguno la presentación anticipada del escrito de excepciones, toda vez que los términos consagran un tiempo límite para determinados actos procesales, sin que en modo alguno este proscrita la presentación previa, salvo que no sea la etapa procesal oportuna.

Téngase en cuenta, que el rechazo por extemporaneidad, aplica cuando se ha inobservado un plazo perentorio y preclusivo, al actuar luego de su vencimiento, por lo que la anticipación a aquellos no puede en modo alguno considerarse contradictoria del ordenamiento jurídico.

Cabe observar, que la rigurosidad en los términos judiciales, pretende garantizar el desarrollo del procedimiento en la forma legalmente preestablecida, permitiendo que el proceso se adelante de forma ordenada, evitando que se presenten dilaciones injustificadas y que se sorprenda a la contraparte con actuaciones o decisiones que no esperaba.

De lo dicho, es claro que la presentación de las excepciones previas, a través de apoderado judicial, en favor de Jairo Alarcón León previo a que se resolviera el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, y de las que se dio traslado al demandante, no es motivo suficiente para desechar las mismas, pues lo cierto es que se radicó previo al vencimiento de la oportunidad perentoria para ello.

En consecuencia, y comoquiera que no se ha presentado ninguna irregularidad que deba ser enmendada, se mantendrá incólume la decisión adoptada.

Así las cosas, el Juzgado 84 Civil Municipal, transformado transitoriamente en 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: No REPONER la providencia de 15 de septiembre de 2020, que dispuso dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado Jairo Alarcón León.

SEGUNDO: Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972c9c006f0b6094dc76f30a5f1135ca8f8e74485e81dc0714690e06d38e60fa

Documento generado en 20/05/2021 05:00:04 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-066-2019-01366-00.

Téngase en cuenta que en el presente asunto, el contradictorio se integró el 12 de marzo de 2021 (f. 125), de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

(f. 41)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANDA

(f. 25)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Comoquiera que no existen más pruebas por decretar se dispone que, una vez en firme el presente auto, retorne las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef4c7ad3802438d26104043a42185a79fdedb1109a5d75e6ff9890c30684248

Documento generado en 20/05/2021 05:00:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-054-2010-01128-00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. No dar trámite a la solicitud de renuncia elevada por el doctor JOSÉ EFRAÍN CASTELLANOS HERNÁNDEZ en la medida que no fue allegada la comunicación remitida a los poderdantes de que trata el inciso cuarto del artículo 76 de la norma procesal vigente.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., téngase por revocado el poder al abogado JOSÉ EFRAÍN CASTELLANOS HERNÁNDEZ como apoderado de los señores PAULINA SILVA DE BAUTISTA, JESÚS HELENA SILVA y GERMÁN CAMPOS SILVA, de conformidad con la documental obrante a folio 503 de la presente encuadernación.

3. Requerir a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 40 publicado el 21 de mayo de 2021.

Código de verificación:

3885d4a2c3b92ab7fecb0bf95d3e200d6c11db68a9c9f49e64d9fb5989655832

Documento generado en 20/05/2021 04:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00608-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, Lina Fernanda Gutiérrez Taborda, aceptó la designación del cargo de *curador ad litem* del demandado Jaime Morales Giraldo.
2. Agréguese a los autos la copia del registro civil de defunción del señor JAIME MORALES GIRALDO (q.e.p.d.), en el que se certifica que el 14 de febrero de 2019, ocurrió el deceso del demandado.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CGP, requiérase al extremo demandante, para que, en el término de diez (10) días, proceda a informar sobre los sucesos procesales del señor Morales Giraldo (q.e.p.d.), con el fin de continuar con ellos la presente actuación.
4. Por otra parte, requiérase a la apoderada del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, en la contestación o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e2e177156ce364a9c4c27e93f2353abf8b9c151367f71f72f012e3a0f0d9aa

Documento generado en 20/05/2021 04:59:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00314-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el gestor judicial de la parte demandada, contra la providencia del pasado 10 de marzo de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que la letra de cambio adolece de sus requisitos formales, debido a que la señora Argenis Reyes Portillo no aceptó con su firma la obligación contenida en el título valor; por lo tanto, el documento base de la ejecución carece de los requisitos previstos los artículos 621, 671 al 696 del Código de Comercio dando como resultado que no fuera posible librar el mandamiento de pago.

Como quiera que el traslado del recurso se surtió entre el 5 al 7 de abril, no se tendrá en cuenta por extemporáneo el escrito remitido por la parte ejecutante el pasado 14 de abril.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título, y de otro, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

En el caso de la referencia la ejecutada, por intermedio de su gestor judicial, no advirtió por este medio que el presente trámite este incurso en alguna de las causales de excepciones previas consagradas en el artículo

100 de la norma procesal vigente; por el contrario, hizo uso de este mecanismo para señalar la ausencia de requisitos formales del título valor allegado con el libelo introductorio.

2. De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se discuten los requisitos formales del título.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC20186-2017, reiterada en STC351-2020:

Los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de r[e]caudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: "(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y **(ii) emanen del deudor o de su causante,** de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme" (T-747 de 2013) (negrilla fuera de texto).

3. En el presente asunto, busca el recurrente controvertir los requisitos del título valor – letra de cambio, especialmente aquél relacionado con que la orden de pago en ésta incorporada no fue aceptada de forma explícita por parte de la aquí convocada; argumento que no es de recibo por parte de este despacho en el sentido que tal y como se indicó en el apartado jurisprudencial el título base de la ejecución es plena prueba contra la señora Argelines Reyes Portilla en la medida que la orden de pago de la suma indicada en el cartular debe ser cumplida por ésta, satisfaciéndose los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en concordancia con la ley sustancial.

Téngase en cuenta que los requisitos formales de los títulos valores se encuentran consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone:

Artículo 621. Requisitos comunes. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea.*

En concordancia con lo indicado en el artículo 671 ibídem respecto de los requisitos de las letras de cambio, el legislador indicó que dicho título debía contener:

Artículo 671. Contenido. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. Indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

En atención a las normas transcritas y revisado la letra de cambio adosada en el plenario se observa que la misma cumple con los requisitos formales propios de dicho título valor, en especial el relativo a que en ésta se encuentra incorporada la firma de la ejecutada y constituye plena prueba contra ella frente a la existencia de una obligación dineraria a su cargo.

Adicional a ello, el artículo 676 del estatuto mercantil da la posibilidad que converjan la figura del aceptante y el girador en la misma persona, en la medida que éste último puede darse la orden a su cargo para el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, para lo cual solo es necesario la incorporación una firma en el documento para que el título valor exista.

El Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, en sentencia del 29 de enero de 2010, reiteró que la calidad de aceptante puede recaer en el mismo girador o librador de la letra de cambio, en los siguientes términos:

(...)debiéndose precisar que por expresa previsión legal, en el creador de la letra puede concurrir una doble calidad, al ser girador y girado al mismo tiempo, como escuetamente lo señala el artículo 676 de la codificación citada al expresar que "la letra puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador" y que "el quedará obligado como aceptante"; situación en la que girado y girador son a la vez creador y aceptante del título, bastando una sola firma para crear el título y, por ende, surtir plenos efectos, pues al consignarse esa grafía se ha cumplido con el requisito esencial firma del creador.

En conclusión, habrá de mantenerse la providencia atacada en la medida que no existe ausencia de los requisitos formales del título base de la ejecución y por lo tanto el mandamiento se encuentra conforme a derecho, puesto que tal y como se ha reiterado al no requerir la necesidad de una aceptación expresa por parte del creador del título para su existencia el mismo se encuentra conforme las previsiones del artículo 422 del estatuto procesal vigente.

Por último, frente al argumento que la aquí ejecutada ha cancelado el valor indicado en la letra al tratarse de cuestiones de fondo cuya resolución, no corresponde a esta etapa procesal, sino que deben ser expuestos en la contestación a la demanda, propuestos como excepciones de mérito, y resueltos en la instancia que ponga fin al proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago proferido el 10 de marzo de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería adjetiva al abogado César Augusto Isaza Jaime para actuar en nombre de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 17).

TERCERO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para formular excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6bf1206c977946837be5bf7087537fc664485564bab578179ade521cce32195

Documento generado en 20/05/2021 04:58:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00548-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por CARLOS E. GUAQUETA G., como apoderado judicial de la parte demandante.
2. Advertir a la demandante que, con ocasión de la renuncia presentada por quien fungía como su apoderado judicial y con ocasión del amparo de pobreza que le fue otorgado, se encuentra en la libertad de designar un nuevo apoderado de su confianza, o informar al Despacho la necesidad de que se le designe uno de oficio.
3. Para lo anterior, y comoquiera que las comunicaciones que se han remitido, suscritas por la demandante, provienen de diversas direcciones de correo sin que sea posible tener certeza de que pertenezcan a aquella, se le requiere para que se acerque personalmente a las instalaciones del Juzgado con el fin de informar la dirección de correo electrónico a través de la cual recibirá notificaciones, misma que deberá usar siempre en las comunicaciones con este Despacho, ya que únicamente se tramitarán los memoriales que provengan de aquella. Para tal fin, Secretaría deberá asignarle una cita a la demandante y ponerle en conocimiento la misma.
4. No tener en cuenta los memoriales enviados por la demandante María Dolores de Urrea, toda vez que por tratarse de un proceso de menor cuantía, es necesario que actúe a través de apoderado judicial.
5. Por Secretaría, requerir al Juzgado 43 Civil Municipal, para que informen si ya fue posible lograr el desarchive del proceso de sucesión 2006-00340-00, y en tal caso, procedan a remitir copia simple del trabajo de partición y adjudicación aprobado en la sucesión intestada de Salvadora Triviño de Beltrán.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98fbc49d8f038fb61476050291afcd0fb0fd233cf013f561d33763c6e91f70c1

Documento generado en 20/05/2021 04:59:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00043-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Recaudada la prueba de oficio decretada en auto del pasado 4 de diciembre de 2020, se señala el día **28 de octubre de 2021**, a la hora de las **9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de resolución de objeciones, establecida en el numeral 3.º del artículo 501 del Código General del Proceso.

Adviértase que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

2. Para los fines que consideren pertinentes, de la información suministrada por Coopetrol, visible a folios 172 a 174 del expediente físico, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir los folios previamente señalados en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértaseles, que la demanda y sus anexos podrán ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Incluido en Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

736fc52bd89f6159d87af461facd3cbaf090b10c35422d0849c3f3ac22c538f0

Documento generado en 20/05/2021 05:00:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-066-2009-00561-00

En atención a las documentales obrantes a folios 414 a 416 (expediente físico) y teniendo en cuenta que del histórico vehicular expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito se desprende que el vehículo identificado con placas NBA-599 es propiedad tanto de Víctor Julio Santana Castañeda como de Carlos Alirio Santana Castañeda, el despacho DISPONE:

1. Modificar el auto de 19 de marzo de 2020, mediante el cual se aprobó los inventarios y avalúos adicionales, advirtiendo que el vehículo con placas NBA-599 sólo podrá inventariarse el 50 %.

2. Conforme lo anterior, requerir a los interesados para que alleguen el trabajo de partición teniendo en cuenta lo decidido en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a65eb1cc828620e9c722d77a6d34a271efadf0d0e4d4cb5c12932af227ba68
b

Documento generado en 20/05/2021 04:58:57 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 40 publicado el 21 de mayo de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-054-2015-00148-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Efectuada en debida forma la publicación en el diario el espectador, con el fin de proceder al emplazamiento de los herederos indeterminados de Marcela de las Mercedes Flores Vélez (q.e.p.d.), por Secretaría inclúyase la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y proceda a contabilizar los términos respectivos.

2. Requerir, por segunda vez, al apoderado judicial de Andrea y María José Olarte Flórez, para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 2 y 3 de la providencia de 9 de diciembre de 2020 (f. 576); lo anterior, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez (numeral 3.º, artículo 44 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a6998fefac1dd6941ed27d71e275fe18fc69172c00637f0603c8415609593b

Documento generado en 20/05/2021 05:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00987-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la copia del registro civil de defunción de la señora Romelia Ortiz de Penagos (q.e.p.d.), en el que se certifica que el 24 de julio de 2020, ocurrió el deceso de la demandada, quien a través de memorial del 22 de febrero de 2019 revocó el poder a su abogada.
2. Teniendo en cuenta que se configura la hipótesis contenida en el numeral 1 del artículo 159 del CGP, se decreta la interrupción del proceso.
3. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 160 del CGP, requiérase al extremo demandante, para que proceda a informar sobre los sucesores procesales de la señora Ortiz de Penagos (q.e.p.d.); con el fin de continuar con ellos la presente actuación.
4. Finalmente, requiérase a la apoderada del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, en la contestación o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 10 de marzo de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31793cf2dfe4394dca24f723ea84995a7fddd1f940c7ee4913ea110c6d5bb24c

Documento generado en 20/05/2021 05:00:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00600-00

AUXILIESE la anterior comisión procedente del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá.

Por consiguiente, y dadas las previsiones establecidas en el artículo 40 C.G.P., el Juzgado ADMITE el conocimiento del despacho comisorio n.º 005 de fecha 21 de agosto, ordenado dentro del proceso de sucesión de la causante BEATRIZ CÁRDENAS DE QUIJANO radicado 2004-00228.

En consecuencia, se señala la fecha **4 de noviembre de 2021** a las **8:00 a.m.**, con el propósito de realizar la diligencia de entrega al secuestre designado SERVICATAMI S.A.S. de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias 50C-780966, 50C-780965, 50C-7809867, 50C-780969, 50C-780970 y 50C-78971 ubicados en la Calle 92 # 10-11 Edificio Herbea, correspondientes a los apartamentos 101, 102, 201, 301, 302 y 401, respectivamente.

Igualmente se señala la fecha **11 de noviembre de 2021** a las **8:00 a.m.**, con el propósito de realizar la diligencia de entrega al secuestre designado SERVICATAMI S.A.S. de los inmuebles identificados con FMI n.º 50C-358177 y 50C-358178 ubicados en la Calle 37 # 7 -37/43/49 y/o Carrera 7º #38-91 correspondientes a las oficinas 601 y 602, respectivamente.

Como también se llevará a cabo la diligencia de entrega al mismo auxiliar de justicia del inmueble identificado con FMI 50C-1473766 ubicado en la Carrera 7 #71-21 Torre B oficina 508.

La parte interesada deberá suministrar a este despacho la colaboración necesaria para la práctica de la diligencia.

Por Secretaría líbrese comunicación al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, la Secretaría de Integración Social, El instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Policía de Infancia y Adolescencia, la Defensoría del Pueblo para que presten colaboración a este Despacho en la práctica de la diligencia.

Líbrese las comunicaciones pertinentes y tramítense por Secretaría en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 40 publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00949-00.

Vista la manifestación de apoderada judicial y coadyuvada por la poderdante general de la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 63), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015 y los artículos 72 y 76 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de garantía mobiliaria de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra MARÍA CILIA ROJAS GARCÍA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el presente asunto sobre el vehículo de placas MWK-997. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Por tratarse de un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte demandada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: ORDENAR al acreedor que, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835, inscriba el formulario de registro de terminación de la ejecución.

SEXTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las

anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00380-00

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la respuesta remitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fl. 191-194) mediante la cual remitieron certificación catastral del inmueble identificado con FMI 50S-01170730 y CHIP AAA0028UZKC, obrante a folios 191-192.

2. De conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere al apoderado a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio proferido el 22 de octubre de 2019 (fl. 149) teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de 16 de marzo de 2020 (fl. 189), allegando el soporte del emplazamiento tanto del demandado como de las personas indeterminadas. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 40 publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-03-084-2017-00810-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta el aviso remitido por correo electrónico a la DIAN, obrante a folios 197 a 198 (expediente físico) como quiera que el mismo no cumple con las previsiones del artículo 292 del C.G.P., debido que no se adjuntó copia informal de la providencia a notificar; igualmente no se indicó que el mismo tenía por objeto que dicha entidad se haga parte del proceso de insolvencia.

En consecuencia, se requiere al memorialista para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 12 de marzo de 2020 (fl. 179) y proceda a remitir el aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.; tenga en cuenta que deberá indicársele a la entidad a notificar tanto la dirección física como electrónica¹ de éste despacho judicial.

En caso de remitirse al correo electrónico deberá realizarse por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta de la existencia del acuse de recibido correspondiente y coteje los documentos anexos.

2. Requerir al liquidador designado para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 564 de la norma procesal vigente, en el término de veinte (20) días allegue la actualización del inventario del patrimonio atendiendo lo ordenado en el numeral tercero del proveído del 26 de abril de 2019 (fl. 131) mediante el cual se indicó "que no solamente debe hacer relación a los bienes que le pertenecen al deudor, sino también las obligaciones que aquel tiene pendientes". Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2012-00573-00.

Como quiera que la documental obrante a folio 433 (C.1 -A) no permite la lectura de la publicación efectuada en el periódico de amplia circulación, debido a que la misma esta borrosa impidiendo la revisión del contenido de la misma.

Por lo tanto, se requiere al memorialista para que allegue nuevamente la publicación correspondiente al emplazamiento, para lo cual deberá escanear la hoja de periódico correspondiente o en su defecto la foto a dicho documento deberá permitir ver con claridad el contenido de la publicación y la fecha en que se efectuó ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includo en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-41-89-066-2019-0627-00
Demandante: Rosa Helena Rodríguez Ríos
Demandados: Cristian Camilo Leguizamón Yepes y Felipe Leguizamón
Proceso: Verbal Sumario – Restitución.

Cumplido el trámite de notificación de los demandados, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acreditado el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

I. Antecedentes

Rosa Helena Rodríguez Ríos, mediante apoderado judicial, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual entregó a Cristian Camilo Leguizamón Yepes y Felipe Leguizamón el goce del local comercial 1, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali N° 154 A -71 de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo la demandante que el 3 de octubre de 2017 suscribió el contrato mencionado, cuya vigencia inicial sería de seis meses contado a partir de su suscripción con un canon mensual de \$900.000 Mcte.

Indica que el día 22 de diciembre de 2017, la arrendadora remitió comunicación cuyo asunto era la “*terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento*”, en razón a que el local tenía como destinación una papelería, miscelánea y cacharrería; sin embargo el mismo fue empleado para la instalación de neveras y venta de productos de refrigeración.

Manifestó que los arrendatarios hicieron caso omiso a la comunicación de terminación y permanecieron en el inmueble tras

superarse el término de la vigencia consignado el canon mensual a órdenes de la aquí convocante.

Señaló que adicional a lo anterior la obligación del pago del precio acordado fue incumplida por el convocado, quien, a la fecha de presentación de la demanda, según afirmó, adeuda los cánones correspondientes desde el mes de noviembre de 2018, por el valor de \$963.000 Mcte cada uno.

Igualmente informó en los hechos de la demanda que los aquí demandados adeudan la suma total de \$500.539,00 Mcte por concepto de servicios públicos (fl. 90 expediente físico).

I. El trámite de instancia

El auto que admitió la demanda se emitió el 30 de mayo de 2019.

Los demandados se notificaron personalmente el 4 y 11 de julio de 2019, tal y como se desprende de las actas obrante a folios 94 a 95.

Dentro del término de los diez días que establece el artículo 391 del CGP, los demandados allegaron escrito de contestación a la demanda.

Frente al particular, mediante auto de 3 de septiembre de 2019 (fl. 118) previo a proveer sobre el escrito de contestación se requirió a los demandados para que procediera de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, so pena de no ser escuchados; orden que fue reiterada en providencia del 29 de octubre de 2019 (fl. 121).

Mediante memorial allegado el 13 de noviembre de 2019 (fls. 122-136), el apoderado judicial de la pasiva informó que los dineros por concepto de cánones de arrendamiento fueron consignados a favor del Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá en razón al proceso de resolución de contrato de compraventa con número de radicado 11001400308620180104200. De igual forma allegó copia de los soportes de pago de los servicios.

En atención a lo anterior, mediante proveído del 6 de diciembre de 2019 se ordenó oficiar al juzgado referido por el memorialista a fin que informara la existencia de dichos depósitos judiciales, en caso afirmativo debería discriminar el concepto de su constitución y el estado de los mismos.

En oficio N° 1957 de 23 de octubre de 2020 el juzgado dio respuesta a lo solicitado poniendo en conocimiento el informe de títulos judiciales constituidos dentro del proceso 11001400308620180104200 e informando el estado actual del mismo (fls. 143-162).

Para lo cual mediante auto de 9 de diciembre de 2020 se requiero nuevamente al extremo pasivo para en el término de tres (3) días acreditar el pago de la diferencia de las sumas indicadas en la demanda, teniendo en cuenta que sólo hay constituidos títulos por la suma \$4.500.000 Mcte.

Una vez vencido el término indicado en la providencia del pasado 9 de diciembre, los demandados no dieron cumplimiento al requerimiento.

II. Consideraciones

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por la actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es una convención en que “las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado”. Última obligación, que está a cargo del arrendatario, y que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel esta “obligado al pago del precio o renta” dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Procedimiento, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4 de la mencionada codificación, establece que “si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el

caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”

Al paso de lo anterior, los incisos segundo y tercero del numeral 4 advierte el trámite a seguir cuando el convocado al trámite, dentro de la oportunidad pertinente no acredite el pago de los cánones indicados en la demanda junto con los que se causen en el transcurso del proceso so pena de no ser escuchado dentro del trámite . A saber:

(...)Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)

Ahora bien, visto lo anterior, se observa que los demandados no dieron estricto cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, pues si bien es cierto que se acreditó el pago de la suma \$4.500.000 Mcte (fl. 161), lo cierto es que dicha suma de dinero no corresponde a la totalidad de la suma indicada en la demanda como tampoco cubre el monto de los cánones de arrendamiento causados en el transcurso del presente trámite.

Razón por la que inevitable no se escuchará los argumentos esbozados por los demandados en su escrito obrante a folios 112 a 117 y acceder a las pretensiones de la actora.

Y lo anterior, de atender que en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues a folio 5 a 11 del expediente físico obra copia del mismo. De dicho documento se desprende, tal y como lo advirtió la reclamante, que, por un periodo inicial de seis meses, se entregó a los convocados el goce del local comercial 1, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali N° 154 A -71 de esta ciudad, obligándose los arrendatarios a pagar mensualmente \$900.000 Mcte pesos, suma que se

incrementaría de acuerdo con el porcentaje que aumentara anualmente el IPC.

Manifestó el demandante que el extremo pasivo, a partir de noviembre de 2018 dejó de cancelar los cánones de arrendamiento, cada uno por el valor \$963.000 Mcte; como también el haber incumplido la cláusula octava de dicho contrato, en la medida que al destinación del inmueble distinta a la allí estipulada situaciones que no fueron desvirtuadas en el presente proceso.

Por tanto, como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester es ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 3 de octubre 2017 entre Rosa Helena Rodríguez Ríos, como arrendadora, y Cristian Camilo Leguizamón Yepes y Felipe Leguizamón, y a través del cual aquella entregó a estos el goce del local comercial n.º1 ubicado en la Avenida Ciudad de Cali N° 154 A -71 de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo de mandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de los demandados a favor de la parte demandante.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo

2 del artículo 38 del CGP¹, desde ya se comisiona a la Alcaldía de la Localidad donde se encuentra el predio a restituir.

De ser el caso, secretaría libre la comunicación respectiva, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

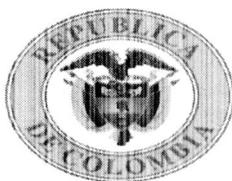
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$268.926,95 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Adicionado por el artículo 1 de la ley 2030 de 2020.

² Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00911-00

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los avisos remitidos a los acreedores y conyugue de la deudora Ángela Marcela Lozano Pinilla, obrantes a folios 143 a 174 y 469 a 478, como quiera que de las documentales adosadas al plenario no se desprende el acuse de recibido por parte de las personas destinatarias.

En consecuencia, se requiere a la memorialista para que proceda a remitir los avisos de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.; en caso de enviarse a las direcciones de correo electrónico deberá realizarse por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta de la existencia del acuse de recibido correspondiente y coteje los documentos que llegare anexarse.

2. No tener en cuenta la publicación efectuada en el periódico de amplia circulación del pasado 30 de septiembre de 2020 (fl. 468), debido a que se indicó que los acreedores y personas con intereses deberán presentar reclamaciones ante la oficina de la liquidadora designada, cuando lo correcto era señalar que hasta el vigésimo día siguiente a dicha publicación los interesados debían presentarse ante las instalaciones de esta dependencia judicial con el fin de presentarse personalmente al proceso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del C.G.P.

Por lo tanto, la liquidadora deberá efectuar nuevamente la publicación atendiendo la norma referida y lo ordenado en el numeral 2 del auto de 17 de febrero de 2020.

3. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente los soportes de radicado de los oficios 2370, 2372, 2369 y 2371, obrantes a folios 139 a 142.

4. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la Resolución 05480 del 30 de noviembre de 2018 expedida por el Ministerio

de Transporte mediante la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores para la vigencia fiscal 2019 (folios 175-467).

5. Se reconoce personería a Álvaro Enrique del Valle Amarís en su calidad de representante legal de Del Valle Abogados & Asociados S.A.S. como gestor judicial de Banco Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 501 reverso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 40 publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-026-2013-01565-00

Conforme a las previsiones establecidas en el numeral primero del artículo 463 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se INADMITE la anterior demanda acumulada para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese en la certificación de deuda la fecha de su expedición; de igual forma aclare la razón por la cual Luis Eduardo Ramírez Cortes expidió la certificación que se pretende hacer valer como título ejecutivo incluyendo cuotas de administración causadas con posterioridad al 20 de junio de 2020, momento en el cual su periodo lectivo en la copropiedad culminó.

2. Allegue documento que certifique quien ejercía como representante legal de la copropiedad para la fecha en que se presentó la demanda acumulada.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**026-2013-01565 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 40 publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01759-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad ejecutada, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 6 de noviembre de 2019 que libró mandamiento de pago en su contra.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente su desacuerdo con la referida decisión del Despacho, al considerar que el título ejecutivo que sirve de base a la obligación, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, como tampoco los previstos en artículo 422 del Código General del Proceso.

Considera que, las facturas adosadas al plenario carecen del soporte y/o constancia de entrega de las mercancías allí relacionadas y por lo tanto al no haberse adjuntado dichos documentos no pueden ser tenidas en cuenta como título valor.

De igual forma argumenta que de los títulos que se pretenden ejecutar no se desprende una obligación clara en la medida que al no estar los soportes de remisión de la mercancía no se puede determinar la misma. Por otra parte indica que la única persona que puede suscribir en nombre de la sociedad demandada es el representante legal y en atención a las facturas allegadas de las mismas no se desprende que éste hubiese sido quien las haya recibido.

En consecuencia, solicita que se revoque el mandamiento de pago, y se condene al demandante al pago de las costas del proceso.

Dentro del término del traslado el apoderado de la parte ejecutante manifestó que las facturas dan cumplimiento a los requisitos dispuestos en el Código de Comercio y por ende pueden ser tenidas en cuenta como títulos valores; indica que junto a los títulos que se pretenden hacer valer se arrimó soportes en formato azul con número de consecutivo y plena identificación

de la mercancía entregada, con lo cual a su criterio se demuestra que las facturas fueron debidamente aceptadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

2. Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título, y de otro, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

En el caso de la referencia el ejecutado, por intermedio de su gestor judicial, no advirtió por este medio que el presente tramite este incurso en alguna de las causales de excepciones previas consagradas en el artículo 100 de la norma procesal vigente; por el contrario hizo uso de este mecanismo para señalar la ausencia de requisitos formales de los títulos valores allegados con el libelo introductorio.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* pues, *“no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso”*.

3. En el presente asunto, busca el recurrente controvertir los requisitos de los títulos valor – facturas de cambio, especialmente el relacionado con que las obligaciones allí contenidas no resultan ser claras, debido a que no se acompañó con las facturas el soporte de entrega de las mercancías; argumento que no es de recibo por parte de este despacho en el sentido que las facturas que sirvieron de base para librar el mandamiento acatado cumplen con los requisitos generales de los títulos valores como los que le son específicos de acuerdo a la naturaleza, los cuales se encuentran consagrados en los artículo 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Téngase en cuenta que los requisitos formales de los títulos valores se encuentran consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone:

Artículo 621. Requisitos comunes. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea.*

En concordancia con lo indicado en el artículo 774 ibídem respecto de los requisitos de las facturas cambiarias, el legislador indicó que dicho título debía contener i) la fecha de vencimiento; ii) fecha de recibo de la factura y iii) el emisor deberá dejar constancia del estado del pago de la misma y en su inciso final indica que *“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

En atención a las normas referidas y revisadas las facturas de venta 9253, 9264, 9309, 9321, 9323, y 9319 se desprende que las mismas cumplen los requisitos esenciales, en la medida que se encuentra incluida la i) fecha de creación o emisión y vencimiento; ii) detallados y discriminados los artículos vendidos por su valor unitario y la sumatoria total a pagar por los mismos; iii) la firma del creador que corresponde al aquí ejecutante Alexander Ulloa Ruiz; iii) el sello de la sociedad ejecutada junto con la fecha de su recepción.

Adicional a ello se encuentra plenamente identificado tanto la persona que emite el título como a quien va dirigida, puesto que fue incorporado el NIT y las facturas cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 617 del Estatuto tributario antes citado. Por lo cual no se avizora ausencia de los requisitos formales permitiendo desprender de las mismas una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, frente al argumento que las mismas debían acompañarse con los documentos que soportaran la entrega de la mercancía, se le recuerda al recurrente el mismo no es un requisito para que exista a la vida jurídica el título valor – factura; por lo tanto mal haría este despacho en exigir requisitos adicionales a los contemplados en la ley sustancial aplicable máxime cuando no afectan la calidad de “título valor” de las cartulares adjuntadas al escrito de demanda.

Por último, frente a la manifestación que las facturas no fueron aceptadas por el representante no tiene asidero jurídico en la medida que en el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio previene que: *“El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la*

mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."

Lo anterior permite concluir que el ejecutado no puede argüir una indebida representación en razón a la persona que recibió las facturas y la mercancía, en la medida que la norma citada advierte la improcedencia de dicho argumento y más aun cuando en los títulos base de la ejecución está impreso el sello que identifica plenamente a la sociedad ejecutada y la fecha en que le fueron presentadas.

En razón a lo anterior deberá mantenerse lo ordenado en el mandamiento vilipendiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago proferido el 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: SECRETARÍA controle el término con el que cuenta la parte ejecutada para formular excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00317-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del pasado 4 de diciembre de 2020, (f. 209), a través del cual se resolvió no aceptar los trámites de notificación electrónica respecto de la demandada RF Soluciones SAS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El gestor judicial de la parte actora manifestó su desacuerdo con la decisión del Despacho, pues en su sentir, desechar la notificación electrónica por no contar con certificación de apertura y/o lectura del mensaje de datos, quebranta lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, contrario a lo expuesto por el Juzgado, los trámites adelantados para enterar al deudor, cumplen con los requisitos de validez y efectividad de la notificación electrónica, y ante la presunción de recibo que consagran las precitadas disposiciones, debe tenerse por surtida la notificación.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. Descendiendo al caso concreto, y con el fin de resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo expuesto por el inciso final del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., que indica:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos

Por su parte, en cuanto a la notificación judicial efectiva, la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, señaló que:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada**, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. **En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.***

***La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa**"* (Negrilla fuera de texto).

De lo dicho, de entrada, se advierte el fracaso del medio de impugnación propuesto por el apoderado del actor, pues la no aceptación de las diligencias de enteramiento electrónicas no constituye un capricho de este estrado judicial, o un exceso ritual manifiesto, o la imposición de una carga no contemplada en la Ley, por el contrario, lo que se busca es que el

acto de enteramiento del deudor sea efectivo, blindándolo de cualquier imprecisión que ponga en riesgo sus derechos de rango superior.

Así pues, la minucia con la que esta juzgadora revisa las gestiones de notificación, no tiene un propósito diferente al de garantizar el efectivo y real conocimiento por parte del demandado del auto de apremio, para que así pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción, lo cual se traduce en el ejercicio del derecho al debido proceso.

De manera que, este estrado no pretende exigir que el destinatario del mensaje de datos acuse directamente el recibo del correo electrónico para considerar dicho acto como el único "acuse de recibo", pues es claro que, si bien ello es una opción para el receptor, no es una práctica común entre los particulares que cuentan con una dirección de tales características.

Por su parte, lo que sí exige el Juzgado para tener certeza de que el demandado, en efecto, se enteró de la existencia de un proceso ejecutivo en su contra y del mandamiento de pago, es la certificación por parte de la oficina postal de la apertura y/o lectura del mensaje, lo cual no es un requerimiento descabellado o ilegal, ni un resultado imposible de obtener, sino que se trata de la garantía de que el destinatario de la correspondencia se enteró de su contenido, situación que aquí no está demostrada, pues la certificación obrante a folio 193 da cuenta que el mensaje de datos no fue abierto por el destinatario.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en un caso de similares características al que aquí se estudia, indicó que la exigencia de la certificación que dé cuenta de la apertura del mensaje de datos no comporta vulneración de los derechos del extremo convocante, sino que obedece a una interpretación conjunta de las normas que regulan esta clase de notificaciones. Al respecto, indicó:

(...) De ahí que no pueda censurarse la conducta de la juzgadora por no haber aceptado la notificación electrónica efectuada por el ejecutante, pues tal hermenéutica no luce infundada o antojadiza, de la cual se infiera un acto recriminatorio en sede de tutela, amén de que el aludido ejercicio judicial se encuentra regido por los principios de autonomía e independencia, reconocidos en el ordenamiento supra legal.

Al respecto, llámese la atención en el ambiguo entendimiento que se depende de la lectura de los artículos 82, numeral 10, 291, numeral 2º, y 292, inciso 5º, de la actual codificación adjetiva civil, que regulan el deber de las partes de aportar y registrar sus direcciones electrónicas, así como la notificación mediante mensajes de datos, pues, ciertamente, dificultan la labor hermenéutica sobre la oportunidad y cumplimiento del acto de enteramiento de los actos procesales, por este medio.

En efecto, nótese que, de un lado, el artículo 82, numeral 10º, del C. G. del P. exige como requisito de la demanda “[e]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” De otro, el artículo 291, ibídem, dispone que “[p]ara la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.” Por su parte, el artículo 292, ejusdem, en relación con la notificación por aviso, establece que “[c] Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De acuerdo con la literalidad de las normas transcritas en precedencia, surge la dificultad interpretativa de si las personas naturales están compelidas, o no, a suministrar al Juez su dirección de correo electrónico, bajo las mismas condiciones legales que rigen a las personas jurídicas, y si la notificación mediante mensaje de datos se tiene por efectuada cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, acto respecto del cual no se precisa si consisten en una comunicación del destinatario o una respuesta automática del servidor.

De esta manera, se patentan la indeterminación de si el enteramiento judicial remitido al correo electrónico aludido en el libelo incoativo goza de toda eficacia jurídica, pues la norma omite explicitar si el buzón electrónico utilizado en el desarrollo de las relaciones comerciales de la entidad bancaria con su cliente, también puede ser utilizado para la notificación de actuaciones procesales, como la que en sede de tutela se busca revalidar, en tanto que el inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 ibídem, señala que este tipo de notificaciones se pueden implementar con “las personas naturales hayan suministrado su dirección de correo electrónico”¹

Ahora bien, el Despacho no desconoce las presunciones legales dispuestas en la Ley que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999); sin embargo, acoge la postura del máximo órgano de cierre en materia constitucional, el cual considera que la notificación, sin importar el tipo de asunto, es el acto procesal de mayor importancia por tanto, en lo posible debe propenderse porque sea efectivo y exento de vicios o defectos que den paso a futuras nulidades, pues se ha reiterado por dicha corporación que una efectiva notificación cobra mayor

¹ Acción de Tutela 11001-31-03-010-2016-00801-01, 15 de febrero de 2017, M.P. Juan Pablo Suarez Orozco.

relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, como ocurre en el caso nos ocupa.

Así las cosas, este Despacho se mantendrá incólume en la decisión adoptada en auto del 4 de diciembre de 2020. Sin más consideraciones por innecesarias, con apego a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, D. C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

² Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00581-00.

Revisada la solicitud visible a folio 27 C-2, teniendo en cuenta que la ejecutada Johanna Milena Caro Ruiz, dentro del término procesal oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, con fundamento en lo señalado en el inciso 5.º del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, la ejecutante deberá prestar caución por valor de \$164.000, con el fin de garantizar los perjuicios que se llegaren a causar con la materialización de las medidas cautelares decretadas; lo anterior, so pena de ordenar su levantamiento.

Vencido el término anterior, retornen las diligencias al Despacho, con el fin de determinar la necesidad de pronunciarse sobre la solicitud visible a folio 12 C-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00581-00.

Visto el expediente, observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.º del auto de 14 de febrero de 2020, visible a folio 64 C-1.

En consecuencia, Secretaría proceda a elaborar el respectivo oficio, y tramítelo directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00581-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el gestor judicial de la demandada Johanna Milena Caro, contra la providencia del pasado 14 de febrero de 2020 (f. 31) que dispuso que la referida ejecutada, debía prestar caución.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente su desacuerdo con la decisión del Despacho, al considerar que la misma no es congruente con el memorial que presentó, visible a folio 27 y sobre el que se funda aquella decisión.

Lo anterior, toda vez que el sustento normativo de la providencia atacada es diferente a el que sirve de fundamento para su solicitud, por lo que considera que lo allí resuelto no corresponde con la realidad de su petición y que además le impone una carga que no se acompasa con lo requerido.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

2. Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que, en efecto, en la solicitud visible a folio 27 la ejecutada, quien en término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, solicitó con fundamento en el inciso 5.º del artículo 599 del Código General del Proceso, que se ordenara a la parte ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución.

De lo anterior, se concluye que razón le asiste al recurrente, pues lo cierto es que lo decidido no guarda relación con lo que se había previamente solicitado, máxime cuando lo que se pretende no es que se impida o levanten los embargos, como pare que fuera procedente acudir al artículo 602 *ibidem*; sino simplemente que el ejecutante preste caución.

En consecuencia, habrá de revocarse la decisión cuestionada, y en su lugar, en auto aparte, se emitirá la decisión que en derecho corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 14 de febrero de 2020, visible a folio 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2014-00685-00

Secretaría proceda a elaborar los oficios necesarios para materializar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 31 de mayo de 2016.

Proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includo en el Estado N.º 40, publicado el 21 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-026-2013-01565-00

Revisado el trámite correspondiente el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, frente a al hecho de haber actualizada la dirección de correo electrónica en el Registro Nacional de Abogados (fls. 102)

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includo en el Estado n.º 40 publicado el 21 de mayo de 2021.